

Análisis de la justicia de las decisiones judiciales desde los criterios de valoración propuestos por Michelle Taruffo

Oscar Andrés Menjura Cuervo

Abogado, especialista en derecho procesal, especialista en filosofía del derecho y teoría jurídica.
oscarmenjura1986@hotmail.com

Este trabajo pretende analizar esos tres criterios y agregar un elemento más que consideramos de imprescindible acopio debido al brote de corrupción que oscurece la función judicial en el país. Para lograr ese cometido, es preciso conceptuar a cerca de lo que ha de entenderse por justicia para los fines de este trabajo, partiendo de enunciados generales del término; luego, descenderemos sobre lo que es, en general, una decisión judicial y, específicamente, sobre lo que podría considerarse una decisión judicial justa.

La justicia de la decisión judicial no es medible desde la perspectiva de los criterios generales de justicia. Asignar la justicia a una autoridad minimiza el impulso de justicia por mano propia, siempre y cuando haya confianza en que la autoridad definirá el conflicto con imparcialidad, con una conducta inequívocamente dirigida a la obtención de lo correcto. La justicia, en el escenario de un proceso judicial, está relacionada con factores emocionales, es decir, parte de juicios de valor subjetivos de los contendientes procesales. Un sesgo psico-cognitivo puede dirigir erróneamente una decisión, el juez que no sea consciente de este trastorno bien puede resolver conflicto en derecho, pero su decisión no va a ser justa a la luz de los estándares generales de la teoría de la decisión de Michele Taruffo.

Introducción

¡La decisión del juez en ese caso fue injusta! ¿Cuántas veces hemos escuchado esta queja? En los pasillos de los edificios de la judicatura, en las aulas de las universidades, o en las oficinas de abogados. La sociedad tiene una profunda antipatía hacia las decisiones judiciales. Esto gracias a la idea de injusticia que es producto, quizás, de los juicios de reproche negativos de los que han experimentado la “dureza” del sistema; por ello, hay quienes justifican la desobediencia al derecho basándose en la falta de justicia de las decisiones judiciales que, en su criterio, son sesgadas, arbitrarias o están parcializadas.

En Colombia salta a la vista la desconfianza que se tiene con relación a las decisiones de los jueces, y no es para menos, pues en los medios de comunicación se presentan titulares como: El cartel de la toga (El Tiempo, 07 de junio de 2018); Nuevo caso de corrupción revive escándalo por pagos en procesos (El Tiempo, 16 de mayo de 2018); Cobros por libertades en la justicia penal, ya van casi 100 capturas por casos de corrupción en la justicia (El Tiempo, 22 de agosto de 2017); esta es información que, sin duda, puede derrumbar la credibilidad de cualquier aparato judicial.

Los jueces colombianos administran justicia bajo la lupa de la sociedad y de los medios de comunicación. Sin embargo, la que se tiene es una perspectiva que está empañada por las actuaciones de algunos togados que torcieron su camino y que, con ello, resquebrajaron la esperanza de justicia del pueblo colombiano: tan azotado y tantas veces defraudado por sus servidores públicos. De ahí que los jueces y magistrados honestos, que desean cumplir con la función que se les defirió, deban emplear —en cada una de sus decisiones— una seria rigurosidad: develar al público general cuáles fueron sus razones para decidir de tal o cual manera en un caso concreto; en una palabra, deben motivar. Todo este esfuerzo justificativo se podría alcanzar si se siguen los estándares de justicia que son, en alguna medida, aceptables.

Michelle Taruffo, en el libro intitulado *Sobre las fronteras. Escritos sobre la justicia civil*, propone tres criterios de valoración para determinar si una decisión es justa o no. Estos criterios son

los siguientes: «1) corrección de la escogencia y de la interpretación de regla jurídica aplicable al caso; 2) comprobación confiable de los hechos importantes del caso y 3) empleo de un procedimiento válido y justo para llegar a la decisión» (Taruffo, 2006, p. 203).

1. Una aproximación a la idea de justicia:

En la antigüedad, la justicia era considerada como una virtud superior de hombres sabios. Algunos, como Aristóteles (Aristóteles, 2004, p. 103), la definieron como el justo medio o la justa medida, un punto en la mitad de un defecto por un lado y de un exceso por el otro. Hubo quienes la enlazaron con el concepto de felicidad: Platón, por ejemplo, afirmó que solo el justo es feliz y el injusto es desgraciado (Platón, 2004, pág. 257). Desde otra mirada, Jeremías Bentham consideró como justo aquello que reportase la mayor felicidad posible para el mayor número de individuos, postura utilitarista (Citado en Kelsen, 2005, pp. 10-17).

Para Amartya Sen: «lo que nos mueve, con razón suficiente, no es la percepción de que el mundo no es justo del todo, lo cual pocos esperamos, sino que hay injusticias claramente remediabiles en nuestro entorno que quisiéramos suprimir» (Sen, 2012, p. 11); se trata aquí de identificar lo correcto de lo incorrecto en cada situación específica e intentar hacer lo adecuado para evitar infligir un mal a causa de una injusticia. Desde otro panorama, H.L. Hart advirtió que la justicia consiste en tratar por igual los casos que son parecidos en sus supuestos fácticos (Hart & Carrió, 1961, p. 159), el filósofo del derecho no concibe el hecho de que se le asignen consecuencias jurídicas distintas a casos análogos.

Como vemos, hay en la actualidad una gran diversidad de definiciones acerca de lo que es la justicia, vista desde diferentes perspectivas y en diferentes épocas; sea cual sea la idea de justicia que se tenga, la humanidad ha intentado repeler su antagonista: la injusticia, en este sentido convenimos con E. Couture en lo que sigue:

[E]n el hombre primitivo, no sólo primitivo en la edad histórica sino también primitivo en la formación de sus sentimientos e impulsos morales, la reacción contra la injusticia aparece bajo la forma de la venganza. El primer impulso del alma rudimentaria es la justicia por mano propia. Sólo

a expensas de grandes esfuerzos históricos ha sido posible sustituir en el alma humana la idea de la justicia por mano por la idea de justicia a cargo de la autoridad (1988, p. 17)

Asignar la justicia a una autoridad minimiza el impulso de justicia por mano propia, siempre y cuando haya confianza en que la autoridad definirá el conflicto con imparcialidad, con una conducta inequívocamente dirigida a la obtención de lo correcto. Para Taruffo:

por regla general, en efecto, quien piensa en las decisiones de los órganos judiciales no piensa en decisiones cualesquiera, casuales o arbitrarias, o mucho menos injustas, sino que piensa, o al menos espera, que los jueces decidan “según justicia” las controversias que les son sometidas (Taruffo, 2006, p. 199).

A contrario sensu a lo que opina el profesor, creemos que sí es posible que una sociedad desconfíe de las decisiones de los órganos judiciales. Verbigracia, en Colombia, aspectos como la morosidad judicial y las noticias sobre corrupción en todos los niveles de la rama judicial no solo generan un descontento; sino que, con ello, se derrumba por completo la credibilidad en el aparato judicial.

Por lo anterior, los jueces administran justicia bajo la lupa de la sociedad y de los medios de comunicación, dado que, los colombianos no creen en la justicia de las decisiones judiciales. De ahí la importancia de identificar los problemas subyacentes en la relación justicia – decisión judicial. Todo esto con el propósito de elevar un esfuerzo justificativo que se enderece a cumplir, en lo posible, con estándares de justicia, en alguna medida aceptables.

El problema subyace, como lo menciona Taruffo, en que la justicia de la decisión judicial no es medible con fundamento en los criterios generales de justicia que se esbozaron líneas atrás, pues califica esas definiciones como criterios «demasiado vagos o generales» (Taruffo, 2006, pág. 203), en este sentido es que propone que «la decisión judicial no ha de ser justa según criterios de justicia, sino según la ley» (Taruffo, 2006, pág. 205). Sin embargo, esta última afirmación notoriamente derivada de un positivismo jurídico riguroso, también puede ser rebatida. Puesto que el hecho de que una decisión vista desde un flanco teórico emerja como justa, no implica que no pueda ser apreciada, desde otra perspectiva, como injusta; es en este sentido que los criterios generales de justicia no son pertinentes para calificar las decisiones de una autoridad.

Por otro lado, el postulado más importante de la escuela del derecho libre es «que el juez debe buscar la justicia del caso concreto consultando el sentimiento de justicia de los ciudadanos» (Barón, 2018, p. 15). Este enunciado de la escuela del derecho libre es ambicioso en su pretensión de que el juez consulte el sentimiento de justicia de los ciudadanos; sin embargo, en un caso concreto en el que resultan intereses contrapuestos y se acude al juez para que lo dirima, puede que la idea de justicia que tenga cada uno de los litigantes sea que se le crea su versión de los hechos y que se le declare triunfador en el *dossier*. Esto es así porque, para la gente, la justicia es aquello que se presenta deseable porque satisface sus intereses personales; es decir, lo justo es correcto porque es conveniente, así resulte desventajoso para otros. En un proceso entran en oposición dos o más intereses y, en la sentencia, el juez ha de decidir cuál de ellos debe prevalecer sobre el otro. Esto quiere decir que no es posible la realización de ambos, salvo, claro está, que se haga uso de mecanismos de auto-composición del conflicto; si ello no ocurre, es inevitable la asunción de una de las dos tesis con el fin de desatar el problema.

Como ya dijimos, la justicia, en el escenario de un proceso judicial, está relacionada con factores emocionales. De manera que el profesor Taruffo (2006) acertó al proponer criterios objetivos de valoración de la justicia en la decisión judicial y al no tener en cuenta la recomendación de la escuela del derecho libre, puesto que las definiciones generales de la justicia se presentan como vagas y difusas para alcanzar una teoría de la decisión justa.

De acuerdo con el tratadista, los tres criterios para valorar la justicia de la decisión judicial tienen las siguientes características:

1. Deben considerarse “estándares generales”, más no “criterios específicos”, de cuya combinación puede emerger si una decisión es justa o, cuando no lo es;
2. Los citados criterios no son definibles en términos rigurosos porque remiten a nociones de grado;
3. Para que la decisión sea justa, ninguno de los tres valores puede ser inferior a un nivel mínimo que se considera aceptable (p. 203)

Los parámetros de medición tienen entre si una relación de necesidad más que de suficiencia, los tres son necesarios y no es suficiente solo la aparición de alguno de ellos para que, en principio, pueda decirse que la decisión es justa. En contraposición, la ausencia de uno o dos de los tres criterios convierte de entrada en injusta la decisión. Por ejemplo, en un sistema interpretativo de teoría lingüística, es decir, en el positivismo riguroso, la sola elección de la norma –junto con la interpretación literal que de ella haga el juzgador– conduce a una decisión justa; sin embargo, en la propuesta de Taruffo, esta labor no se agota con la elección e interpretación de la norma, sino que, además, han de comprobarse los hechos importantes del caso y ha emplearse un procedimiento válido y justo antes de arribar a la resolución de fondo del caso.

Por otro lado, el autor resalta que los aludidos criterios de identificación de la decisión justa no son reglas ni conceptos, los equipara a principios o valores carentes de especificidad. Esto es así porque cada pauta de valoración está guiada por un contexto jurídico (teórico-práctico), político o social determinado.

Los criterios no son medibles en términos de (sí) o (no), es decir, el uso de los tres juicios valorativos no arroja, en sentido estricto, una respuesta detallada y explícita en términos de extremos opuestos. Tales herramientas son equiparables a una escala de tonos que van desde notoriamente injusta a palpablemente justa. El escalafón puede ir en orden ascendente o descendente, progresivo o regresivo, según el nivel de intensidad de cada uno de los tres criterios. Para desarrollar este análisis, Taruffo utiliza la metáfora de los colores: «con todos los pasos graduales de un color a otro y las infinitas variaciones y tonalidades que se sitúan entre los extremos del espectro» (p. 206); esto para precisar que la aludida escala no está compuesta por números (de mayor a menor) sino que es pluricromática. De esta manera, el analista se ubicará en una coloración intensa si en la decisión se atendieron los (3) criterios: la correcta elección de la norma y la acertada interpretación de la misma; la comprobación exhaustiva y confiable de los hechos relevantes del caso; y el empleo de un proceso válido y justo. Es este caso, la decisión sería catalogada como justa. *A contrario sensu*, si con mediana pericia se aplican las pautas anteriores o si en el

análisis se echa de menos alguno(s) de los criterios, el analista habrá de situarse en la parte media del escalafón; si así lo hace, la decisión será más o menos justa o, injusta, en el último caso, en el que la tabla, siguiendo con la metáfora de los colores, es pálida.

Es área de justicia, en la escala planteada, cuando los tres criterios valorativos se sitúan en un nivel diferente al mínimo de la escala. Desde ya puede concluirse que la rigurosidad en la obediencia de los criterios es directamente proporcional a la justicia de la decisión, o lo que es lo mismo: a mayor sujeción a los estándares de justicia, más justa será la decisión y viceversa.

2. El concepto de decisión judicial

Decisión proviene del latín *decisio*: una determinación o resolución que se toma en una determinada cosa. Por lo general, la decisión inicia o finaliza una situación (Merino, 2010), desde una visión psicológica, la decisión es el producto final de un proceso mental-cognitivo de un individuo (Dávila Martínez, 2002). Amalgamando estas dos posturas, se tiene que una decisión es el resultado de un proceso mental de un individuo que, después de ser exteriorizada producirá un cambio de estado o la variación de una situación determinada.

Entre tanto, la decisión judicial es una determinación provisional o definitiva cualificada por el sujeto que la emite, es decir, juez unipersonal o colegiado. En este sentido, el sujeto investido con la autoridad para administrar justicia atraviesa por un proceso mental-cognitivo que tendrá que exteriorizar en una providencia (auto o sentencia) para darle solución a un asunto.

3. Análisis de los criterios de justicia de la decisión según Michelle Taruffo

1) Corrección de la escogencia y de la interpretación de la regla jurídica aplicable al caso

En palabras de Carnelutti

el juez, por lo menos cuando es juez de derecho, debe tender un puente entre la ley y el hecho, como lo hace el intérprete de una partitura musical al convertir

en sonidos los signos con que el compositor expresó su idea (...) suele llamarse interpretación también a la explicación de la norma jurídica (...) (1989, p. 71).

Interpretar el derecho como quien interpreta una partitura musical indica que el intérprete debe respetar la coherencia del derecho y velar por su integridad, no son admisibles los conceptos respecto de una norma que desoigan su razón de ser, sin justificación racional y razonada de su desatención; pues la norma no está exenta de transgredir postulados superiores, en cuyo caso, por excepción, puede desoírse su contenido literal.

De manera que, queda proscrita toda interpretación que pretenda movilizar los principios inquebrantables del ordenamiento jurídico-legal. El aplicador de normas debe elegir, dentro del marco de posibilidades válidas y legítimas, aquella norma que mejor se relacione con el tema de prueba del litigio y con los supuestos fácticos relevantes del caso. Con todo lo extenso que es el derecho, el juez debe encontrar el conjunto de enunciados normativos que se ajusten como la mejor solución al caso concreto.

La escogencia de la norma no es más que la aplicación de la disposición correcta al contexto adecuado, es cuestión de pertinencia, de conducencia y de efectividad de la norma elegida; es decir, que los hechos relevantes del caso se subsuman en el supuesto de hecho del enunciado normativo por el cual se opta y que, con la consecuencia jurídica derivada de la disposición, se le dé solución al asunto.

Hay quienes abogan —en la doctrina— porque la interpretación de la norma logre la aceptación de la mayoría de los integrantes de la comunidad a la que va dirigida; con todo, la interpretación debe hacer ver en su mejor luz el derecho, así sea que esta se haga desde la zona de penumbra de la misma norma, por su indeterminación.

2) Comprobación confiable de los hechos importantes del caso

La función judicial con relación al análisis de las pruebas de un proceso puede equipararse a la función de un arqueólogo, que busca hurgar en el pasado para reconstruir la mejor versión de los hechos. Para Francesco Carnelutti: el juez es un historiador, debe escudriñar en las pruebas para hallar los rezagos de una época antecedente, un acontecer que se le presenta fraccionado a través de la versión de las

partes que están divididas por su pugna y que esperan la asunción de su interés por encima del de su contraparte, de ahí la denominación de “parte” (Carnelutti, 1989, p. 65).

Siguiendo a Carnelutti, tenemos que diferencia entre *juicio de existencia* y *juicio de valor*. El primero tiende a establecer lo que ha sido y, el segundo es en el que el juez establece lo que será. En otras palabras, el juicio de existencia —en un proceso— atañe a la comprobación confiable de los hechos importantes del caso; mientras que el juicio de valor consiste en la búsqueda y aplicación de las consecuencias de regla jurídica elegida conforme a los supuestos de hecho comprobados por el juzgador.

La comprobación confiable de los hechos importantes del caso tiene el problema de que, cuando las pruebas aportadas al proceso no son suficientes para reconstruir la verdad real, el juez no puede hacer un juicio de existencia completo. En ese caso, el juez debe excluir las hipótesis que no tengan asidero probatorio suficiente para su asunción y optar por una(s) nueva(s) hipótesis, de acuerdo con los elementos de prueba recaudados. Lo importante aquí es que se elija la hipótesis que resulte no solo plausible sino demostrable.

3) Empleo de un procedimiento válido y justo para llegar a la decisión

Para Carnelutti (1989), el proceso es un camino cuyo inicio tiene lugar cuando alguien llama a la puerta del juez y le pide justicia. Si la posibilidad de acudir a una autoridad para que esta dirima un conflicto de intereses surgió como una manera alternativa que buscaba repeler la justicia por propia mano y siendo el proceso la vía civilizada para poner fin a la controversia, ¿podría ser el proceso injusto? El proceso no puede ser injusto, el conjunto de etapas que lo componen tienen que asegurar un escenario de contradicción, publicidad y duración razonable; de esta manera, los intervinientes experimentarían el acompañamiento del sistema judicial en la resolución de su conflicto. El proceso debe ser garantía de una tutela judicial efectiva, en los términos del artículo segundo del Código General del Proceso (2012, p. 1); además, los jueces deben orientarse y orientar la lid hacia el objetivo de establecer la verdad y la justicia. Esto se mani-

fiesta de forma imperativa en el artículo quinto de Ley 906 de 2004, todo esto, en aras de cumplir con los postulados del debido proceso descritos en el artículo 29 de la Constitución Nacional (1991).

Colombia, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso–, tiene procedimientos más expeditos y sumarios, y con menos formalidades que los que traían los procesos del antiguo Código de Procedimiento Civil. La reforma constituye un gran avance para disminuir la morosidad judicial en la resolución de los asuntos, lo que claramente era un sinónimo de impunidad y de injusticia. No obstante, es necesario crear conciencia –en los servidores judiciales– acerca de las bondades del sistema y es necesario educarlos en técnicas procesales que coadyuven con la finalidad del litigio, pero que no sean dispendiosas. La eliminación de ciertas formalidades o, de ritualidades en el escenario de la hetero-composición del conflicto, genera un procedimiento justo o, por lo menos, tiende hacia él.

4) Valoración de justicia de la decisión judicial

El criterio que propongo resulta imperceptible y, por tanto, es difícil de medir con los niveles de gradación que propone Taruffo. No es un criterio que pueda verse desde la lectura aislada de la sentencia. Bajo mi criterio, una lectura adecuada es aquella que se lleva a cabo entendiendo que el ente decisor es humano, es aquella en la que el analista puede percibir que las verdaderas razones para acoger una determinada postura podrían estar implícitas en la psique de juez o que la decisión pudo haber sido tomada con base en sesgos o torceduras cognitivas. De manera que, es necesario plantear los siguientes interrogantes: ¿Podría analizarse el comportamiento judicial? O, mejor, ¿puede un juez ser predecible en el proceso de toma de decisiones judiciales, sabiendo que esas decisiones pudieron haber sido tomadas a partir de sesgos cognitivos que se adhieren a la mente del decisor por influencias emocionales?

Desde la óptica del empirismo radical, Jerome Frank opina que «la decisión del juez resulta de una reacción subjetiva a estímulos diversos» (citado en Millard, 2016, p. 146) Qué tal si pensamos que esos estímulos proceden de su interior o, mejor aún, de su psique:

esa parte no consciente que almacena toda una variedad de sesgos arraigados desde antaño por experiencias personales y sociales.

Thaler (Thaler, 2016) y Khaneman (Kahneman, 2019) desarrollaron la teoría de los sesgos cognitivos con el fin de explicar que las decisiones económicas que se toman a diario pueden ser predecibles, porque se procesan en la mente bajo el engaño de los sesgos o torceduras del pensamiento que condicionan la forma de pensar del individuo. Entonces estimo que puede trasplantarse la teoría de los sesgos cognitivos al ámbito de lo jurídico, para determinar —desde el campo de la psicología cognitiva— el porqué de las decisiones que toma el juez y la forma en la que su mente procesa la información que recibe desde el inicio y hasta el final de la lid que dirige.

En el derecho no hay una única respuesta correcta, y es este hecho el que abre la posibilidad de que el acto de concretización que el juez elige para zanjar el asunto que se le antepone, puede tener como asidero incipiente un sesgo; aunque después de hacerse explícita la decisión, el emisor busque justificaciones jurídicas que secunden su determinación. De esta perspectiva es viable inferir que aquella decisión que ha sido guiada por los sesgos cognitivos de su creador, ha de ser menos justa que aquella que no tuvo esa influencia. Esto podría tener lugar si el funcionario bloquea las torceduras cognitivas de su pensamiento para emitir una decisión transparente y consecuente con la realidad particular del caso. Con lo anterior se quiere decir que es posible que intervengan —en la toma de la decisión judicial— influencias emocionales que pueden llegar a definir la controversia. Permitir que esto ocurra resta justeza a la decisión judicial e incluso podría llegar a causar que los criterios propuestos por el profesor Taruffo (2006) acabaran siendo herramientas explicativas a favor de la respuesta dada por los sesgos ínsitos en la mente del juzgador.

Ahora bien, podría pensarse que en un sistema oral que pugna por la toma de una decisión ante un auditorio que reclama una decisión justa, puede surgir del subconsciente del decisor una respuesta sesgada a una controversia del diligenciamiento y que, aunque se mimetice tras el velo de la motivación —deber de todo pronunciamiento—, la información subyacería manipulada, influenciada y probablemente mal interpretada. Nótese que un sesgo psicocognitivo

puede dirigir erróneamente una decisión, el juez que no sea consciente de este trastorno puede que resuelva el conflicto en derecho, pero su decisión no va a ser justa a la luz de los estándares generales de la teoría de la decisión que propone M. Taruffo.

El ideal es que el juez sea consciente de los sesgos que aplica de manera automática en sus decisiones y los cauterice con la reflexión imparcial y sobria de una persona que no toma decisiones para sí, sino para otro o, inclusive, para una sociedad. No obstante, lo que revela la teoría de Thaler (Thaler, 2016, pág. 35) es que el ser no siempre actúa racionalmente a la hora de la elección de una alternativa. Sin embargo, dicha racionalidad en la toma de decisiones es requisito inescindible para la justeza de la decisión.

Conclusión

El concepto de justicia en la decisión judicial es problemático de por sí, pues lo que es justo para uno, en una situación similar, es injusto para otro. No por ello debe abandonarse la tarea de intentar delimitar aquellos rasgos que, sin ser suficientes, serían necesarios para que una decisión judicial pueda considerarse más o menos justa o más o menos injusta. Fue esta la tarea del profesor Taruffo, su propuesta elabora tres criterios mínimos para poder considerar justa una decisión judicial. En este trabajo se propuso, desde la perspectiva de una teoría psicológica de la decisión judicial, un cuarto elemento para tener en cuenta en la valoración de justedad: los sesgos psicocognitivos.

La decisión judicial es una declaración de voluntad del juez, no obstante, ha de tender —en la mayor medida posible— a ser justa. La decisión judicial debe autocorregirse con la elección e interpretación de la norma adecuada para el caso; con la comprobación de los hechos relevantes; con la aplicación de un proceso válido y justo, y con la conciencia del juez de que, como ser humano, tiene sesgos cognitivos que pueden influir en las decisiones que toma y que, por tanto, debe contrarrestar su influencia para poder tomar una decisión limpia, libre de prejuicios privados.

Lo anterior es de suma importancia, dado que resulta infructuoso todo esfuerzo que pretenda la paz si las decisiones judiciales no generan confianza en la sociedad. Como sistema, la administra-

ción de justicia está en la obligación de forjar en los asociados la seguridad suficiente para que, ante una controversia, no opten por la justicia por mano propia.

REFERENCIAS

- Barón Barrera, Guillermo A. (2018). *Ensayos sobre la decisión judicial*. Medellín: Editorial Leyer.
- Carnelutti, Francesco. (1989). *¿Cómo se hace un proceso?* Bogotá: Editorial.
- Couture, Eduardo. (1988). *Introducción al estudio del proceso civil*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- El Tiempo. (22 de agosto de 2017). *Ya van casi 100 capturas por casos de corrupción en la justicia*. Recuperado de <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/capturas-por-casos-de-corrupcion-judicial-en-colombia-hasta-agosto-122096>
- (16 de mayo de 2018). *Cuatro claves para entender el caso del ‘cartel de la toga’*. Recuperado de <https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/casos-de-corrupcion-en-la-rama-judicial-y-cortes-217884>
- (07 de junio de 2018). *Nuevo caso de corrupción revive escándalo por pagos en procesos*. Recuperado de <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/que-fue-el-cartel-de-la-toga-y-quienes-son-los-investigados-227456>
- Millard, Éric. (2016). *Teoría general del derecho*. Bogotá: U. Externado de Colombia.
- Hart, H. L. A., & Carrió, G. R. (1961). *El concepto de derecho*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Kelsen, Hans. (2005). *¿Qué es la justicia?* México D.F.: Distribuciones Fontamara S.A.
- Sen, Amartya. (2012). *La idea de justicia*. Madrid: Editorial Taurus.
- Taruffo, Michele. (2006). *Sobre las Fronteras. Escritos sobre Justicia Civil*. Bogotá: Temis.
- Aristóteles. (2004). *Ética Nicomaquea*. Bogotá: Ediciones Universales.
- Platón. (2004). *La República*. Bogotá: Ediciones Universales.
- Merino, Julián. *Definición de decisión*. Disponible en: <https://definicion.de/decision/>
- Dávila Martínez, José Francisco Javier. (2002). *Psicología Cognoscitiva*. México: Thomson.
- Thaler, Richard. (2016). *La psicología económica*. Bogotá: Planeta Colombiana S.A.
- Kaneman, Daniel (2019). *Pensar rápido, pensar despacio*. Bogotá: Debolsillo.

REFERENCIAS JURÍDICAS

Colombia. *Constitución política de la República de Colombia* [Const.]. (20 de julio de 1991). Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Colombia. Congreso de la República. (01 de septiembre de 2004). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. [Ley 906 de 2004]. DO: 45.658

— (12 de julio de 2012). Por la cual se expide el Código General del Proceso. [Ley 1564 de 2012]. Bogotá. Legis.